



DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUMEN DEL AÑO 2023

ÍNDICE

NOTICIAS Y PUBLICACIONES DE LA CNDC	3
DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN LOS MEDIOS	23
CONTROL DE CONCENTRACIONES	27
CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS	32
FALLOS JUDICIALES	38
INVESTIGACIONES DE MERCADO	46
EVENTOS DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	50
CONTACTO	52



NOTICIAS Y PUBLICACIONES DE LA CNDC

NOVEDADES REGULATORIAS Y LEGISLATIVAS

NUEVOS UMBRALES DE NOTIFICACIÓN Y MULTAS EN 2023

La Resolución 63/2023 de la Secretaría de Comercio (“SC”), publicada el 7 de febrero de 2023 en el Boletín Oficial y con vigencia a partir del 8 de febrero de 2023, modificó el valor de la unidad móvil (“UM”) definida en el artículo 85 de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia (la “LDC”).

El valor de la UM es la “unidad de cuenta”, utilizada para definir una serie de valores establecidos en la LDC. En particular, es de especial importancia para determinar si una operación de concentración económica es o no de notificación obligatoria.

La Resolución SC 63/2023 actualizó el valor de la UM a \$ 162,55, casi un 95% más alta que la vigente en 2022.

En consecuencia, actualmente las operaciones de concentración económica resultan notificables si el volumen de negocios en Argentina del grupo adquirente y la compañía objeto en el último ejercicio económico supera los \$ 16.255 millones. Asimismo, la exención de notificación del artículo 11 de la LDC resultará aplicable cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, la suma de \$ 3.251 millones en la medida en que no se hubieren realizado operaciones en los últimos 12 meses en exceso de dicho valor, o el de \$ 9.753 millones en los últimos 36 meses.

Por otro lado, el tope de multas por conductas prohibidas cuando no es posible determinar el volumen de negocio de las empresas involucradas (artículo 55 de la LDC) fue incrementado a \$ 32.510 millones.

Finalmente, el aumento del valor de la UM también incrementó el monto de las multas del régimen de deslealtad comercial aprobado por el Decreto N° 274/2019 (artículo 57) a \$ 1.625 millones.

Para consultar la resolución, véase: [Link](#)



NUEVO REGLAMENTO DE NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

A través de la Resolución 905/2023 publicada en el Boletín Oficial el 18 de mayo de 2023 (la “Resolución”), la SC aprobó el nuevo Reglamento para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica, que reemplazó el régimen vigente desde 2001. El nuevo régimen entró en vigencia el 6 de julio de 2023.

En líneas generales, la Resolución:

- | actualiza y complejiza los requerimientos de información para las distintas etapas de notificación, principalmente en función de la experiencia recogida por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (“CNDC”) en los más de 20 años del control de concentraciones.
- | crea un nuevo procedimiento sumario (Formulario 0) para operaciones de menor entidad, según los criterios que defina la CNDC (pendientes de definición a la fecha de este informe).
- | adopta una posición más estricta en cuanto a la oportunidad en que las partes notificantes pueden completar la información que la autoridad considere incompleta, estableciendo sanciones más gravosas en casos de incumplimiento, sin que ello limite los supuestos que habilitan a la CNDC a suspender o interrumpir los plazos de la LDC.
- | incorpora la posibilidad para las partes de argumentar cuestiones novedosas en el análisis de concentraciones económicas complejas.
- | contempla la posibilidad de celebrar reuniones preliminares con la CNDC para evacuar dudas sobre la notificación.

La Resolución modifica totalmente los Formularios 1 y 2 existentes, elimina el Formulario 3 (rara vez utilizado y de contenido específico para cada operación) y crea un nuevo Formulario 0, a ser utilizado en forma optativa en el marco de un procedimiento sumario.

El nuevo Procedimiento Sumario implementado por el Formulario 0 presenta las siguientes características principales:

- | Requiere a las partes que postulen obligatoriamente dos definiciones de mercado: (i) una que maximice la concentración en el mercado relevante, es decir, que no exista una definición de mercado alternativa donde el nivel de concentración generado por la operación pueda ser mayor; y (ii) otra basada en los precedentes de la CNDC para el mismo producto o similar y el mismo ámbito geográfico (de existir). Las partes podrán incluso presentar una tercera definición de mercado, distinta de las dos anteriores.

- | Elimina el requerimiento de que las partes presenten argumentos a favor de la aprobación de la operación.
- | Incluye la obligación de informar de la existencia de contratos asociativos entre las partes de la concentración y otros actores del mercado.
- | Incorpora el requerimiento de informar la existencia de programas de compliance de tipo general y específicos de defensa de la competencia de la empresa adquirente y la adquirida.
- | Dentro de los 45 días hábiles de la presentación de los nuevos formularios, la CNDC debe emitir un requerimiento de información solicitando a las partes su adecuación conforme lo indicado por el organismo, para lo cual las partes tendrán 20 días hábiles (frente a los 30 días actuales) para responder totalmente el requerimiento. La CNDC se reserva el derecho de emitir requerimientos de información adicionales -que suspenden el plazo de revisión- y/o a considerar que la operación requiere la presentación de un Formulario 1 y/o 2, lo cual interrumpe completamente el plazo de notificación y vuelve a 0 el cómputo de los 45 días hábiles.
- | Si la CNDC considera que la operación únicamente requiere de la presentación del Formulario 0, el dictamen que la CNDC emita a la SC recomendando la aprobación sin condicionamientos de la operación adjuntará una “versión publicable” de la notificación, preparada por las partes bajo el formato que la CNDC disponga; ello presuntamente a fines de evitar que la CNDC emita un dictamen extenso en la transacción y agilizar el dictado de la resolución final por la SC.

El nuevo Procedimiento Ordinario representado por los Formularios 1 y 2 presenta las siguientes características principales:

- | La presentación de esos formularios será requerida por la CNDC, aunque nada obsta a que las partes decidan voluntariamente presentar un Formulario 1, o los Formularios 1 y 2. En cualquier caso, también deberán presentar el Formulario 0.
- | Si la información contenida en los formularios F1 y/o F2 fuera incompleta y además fuesen insuficientes las justificaciones brindadas por las partes al respecto, la CNDC les requerirá que adecúen los formularios correspondientes en el plazo de 30 días hábiles. En caso de que las partes no cumplan con lo requerido en el plazo indicado, o que la información que presenten como respuesta a dicho requerimiento sea incompleta o defectuosa, la CNDC las intimará para que en el término máximo de cinco días hábiles brinden la información faltante o incompleta. Transcurrido dicho plazo, y previo dictamen

de la CNDC, la SC podrá tener por no notificada la operación, lo cual dará lugar a la aplicación de multas por notificación tardía.

- | En caso de que la operación haya sido notificada en otras jurisdicciones, las partes podrán, en el marco del Formulario 1, adjuntar las autorizaciones correspondientes para que la CNDC intercambie información con las autoridades de defensa de la competencia de dichas jurisdicciones.
- | El requerimiento de la CNDC de presentar el Formulario F2 debe ser cumplido en el plazo de 30 días hábiles.
- | En el Formulario 2, bajo el título “Beneficios de la operación al interés económico general” se incorporan no solo las ganancias de eficiencia, sino también “aquellos beneficios que la operación podría tener sobre variables agregadas tales como generación de empleo, ingresos, sustitución de importaciones, inversiones, cuidado del ambiente, políticas de género, entre otras”, ampliando significativamente el alcance tradicionalmente otorgado al concepto del “interés económico general” (bien jurídico protegido por la LDC que comprende el excedente total de los agentes económicos y/o excedente del consumidor) y en consecuencia generando incertidumbre en cuanto al rumbo que adoptará la CNDC en casos donde los conceptos tradicionales y los nuevos colisionen.

Como novedad, la Resolución contempla un trámite optativo de “Pre-notificación”, en el que las partes podrán contactar a la CNDC en forma previa a efectuar la notificación de su operación a efectos de preparar la información que deba ser acompañada y plantear dudas relativas a los procedimientos de notificación.

Finalmente, cabe destacar que la Resolución no modifica el actual régimen de notificación ex post de la LDC; sin embargo, en la medida en que mejore la duración de los procedimientos de análisis de concentraciones, puede preparar el camino para una transición eficiente al régimen de notificación ex ante, cuando fuere que el mismo se adopte, como está previsto en la LDC.

Para consultar la resolución, véase: [Link](#)

Para más información, véase: [Link 1](#) | [Link 2](#)

CNDC ESTABLECE CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO PARA LA NOTIFICACIÓN CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

El 28 de agosto de 2023 se publicó en el Boletín Oficial la Disposición N° 62/2023 de la CNDC. La Disposición establece los criterios de inclusión y exclusión para que las

concentraciones económicas puedan tramitar bajo el Procedimiento Sumario (“PROSUM”) previsto en el artículo 10 de la LDC.



La creación del PROSUM como un procedimiento de revisión acelerado fue uno de los principales cambios implementados por la Resolución 905/2023 de la SC al régimen de control de concentraciones económicas. Las partes notificantes que califiquen para utilizar el PROSUM podrán optar por iniciar este procedimiento por medio de la presentación del correspondiente

Formulario FO (“FO”), también aprobado por la Resolución.

La Disposición establece que una concentración económica podrá tramitar bajo el PROSUM cuando se trate de:

- | Concentraciones de conglomerado.
- | Cambios en la naturaleza del control sobre la empresa objeto, pasando de un control conjunto a uno exclusivo y poseyendo el adquirente un control preexistente.
- | Concentraciones horizontales, si la participación de mercado conjunta en cada uno de los mercados relevantes afectados por la transacción notificada resulta inferior al 20%.
- | Concentraciones horizontales, si la participación de mercado conjunta en cada uno de los mercados relevantes afectados por la transacción notificada resulta inferior al 35% y el aumento del índice Herfindahl-Hirschman es menor a 150 puntos.
- | Concentraciones verticales, si las participaciones individuales en cada mercado verticalmente vinculado resultan inferiores al 30%.

Asimismo, la Disposición también estableció numerosos supuestos en los cuales las notificaciones de concentraciones económicas estarán excluidas del PROSUM, que se enumeran a continuación:

- | Aquellas en las que, al momento de iniciar el trámite, las partes no se encuentren en condiciones de proporcionar la totalidad de la información y documentación que establece el FO.

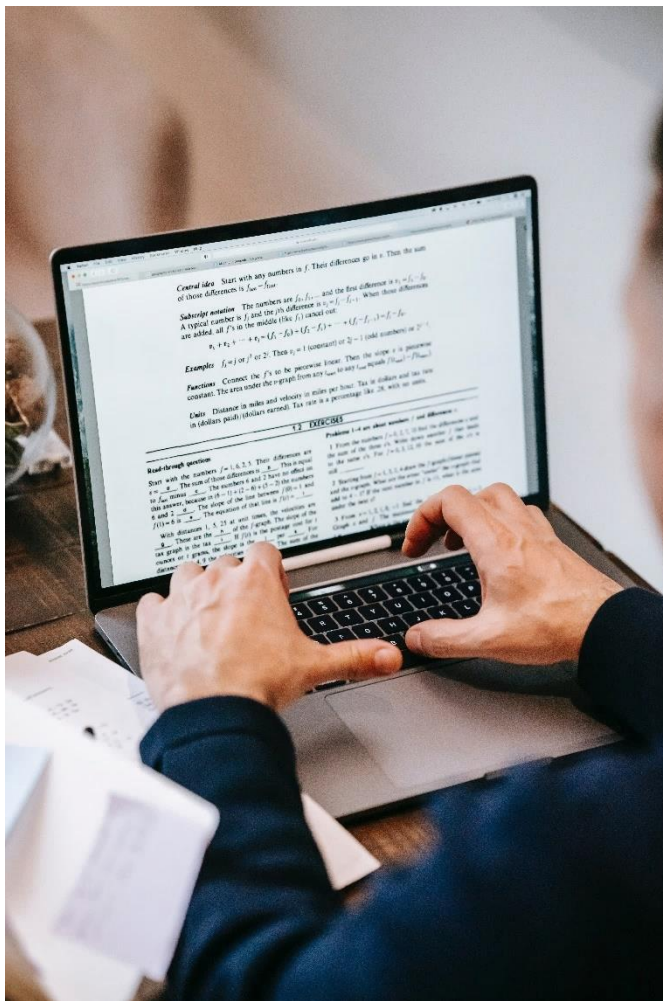
- | Aquellas en las que el índice Herfindahl-Hirschman post-operación en un mercado relevante afectado es mayor que 2.500 puntos.
- | Cuando la concentración elimina un competidor vigoroso y efectivo.
- | Aquellas en las que la concentración combina dos entidades innovadoras importantes.
- | Cuando existen indicios que la concentración permitiría impedir la expansión de competidores en algún mercado relevante afectado.
- | Cuando una empresa ya instalada en el mercado adquiere una compañía pequeña y altamente innovadora, aunque se encuentre aún sin alcanzar su techo tecnológico, ya sea para utilizar su tecnología o para desactivarla (“killer acquisitions”).
- | Cuando la operación podría aumentar significativamente el poder de mercado de las partes debido a la combinación de recursos tecnológicos, financieros o de otro tipo, aunque las entidades que se combinan no operen en un mismo mercado.
- | Cuando la operación genera “efectos de cartera”.
- | Cuando la operación supone la creación de una empresa en participación (joint venture) por parte de empresas independientes, que operará independientemente del resto de sus unidades de negocio.
- | Cuando, en un cambio de control conjunto a uno exclusivo, se presenten alguna de las siguientes situaciones: (i) la empresa adquirente del control exclusivo es a su vez competidora directa de la entidad adquirida, siempre que la participación de mercado sea sustancialmente alta conforme los criterios de la Resolución; y (ii) la CNDC y la SC no hubieran examinado la operación previa de adquisición del control conjunto respecto de la entidad objeto por parte de la empresa que adquiere el control que deja de ser controlante en virtud de la operación notificada.
- | Cuando en forma contemporánea a la operación notificada, la adquirente y/o la empresa objetivo (o sus vinculadas) tuvieran participaciones societarias superiores al 5% del capital social o de los votos en empresas competidoras
- | En los casos en los que un organismo nacional regulador económico deba emitir la opinión prevista en el artículo 17 de la LDC, salvo que las empresas notificadas puedan acreditar que el organismo no tiene objeciones a la operación.

Cuando la CNDC considere que se requiere más información para analizar los efectos de la operación.

Para consultar la disposición, véase: [Link](#).

Para consultar la resolución, véase: [Link](#).

CNDC AVANZA EN LA DIGITALIZACIÓN DE INVESTIGACIONES POR CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS



El 7 de julio de 2023 la Secretaría de Comercio dictó la Resolución N° 1046/2023, mediante la cual dispuso que todas las presentaciones relacionadas con la denuncia de conductas anticompetitivas se realicen y tramiten a través de la plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD) aprobada por el Decreto N° 1063/2016 como plataforma digital oficial de trámites administrativos de la Administración Nacional. La Resolución fue dictada en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 34 de la LDC -que ordenó a la autoridad que disponga los mecanismos "para que todos los trámites, presentaciones y etapas del procedimiento se realicen por medios electrónicos"- y tiene efectos a partir del 7 de septiembre.

En consecuencia, con fecha 7 de septiembre de 2023 la CNDC reglamentó la Resolución mediante la publicación de un Manual de Uso, disponiendo principalmente que, en lo sucesivo (i) la denuncia por prácticas anticompetitivas se presentará en forma digital a través de la plataforma de TAD; (ii) la notificación de la denuncia se realizará en adelante en forma electrónica en la dirección electrónica del denunciado, reemplazando a las notificaciones personales en soporte papel y considerándose al usuario de la plataforma notificado el primer día hábil siguiente al de la fecha de

ingreso de la notificación a su cuenta; y (iii) todas las presentaciones adicionales relacionadas con el expediente administrativo podrán realizarse en forma electrónica, presencial en la sede de la CNDC o a través de correo electrónico, pero en cualquier caso la toma de vista y acceso al expediente será únicamente en forma presencial en la CNDC.

Sin perjuicio de que extraoficialmente la CNDC ha informado que la primera notificación a la empresa denunciada se seguirá realizando en forma presencial en formato papel, en función de lo dispuesto en el Manual de Uso y hasta que se clarifique la cuestión sugerimos incorporar como práctica la consulta diaria a la plataforma de TAD de la empresa para estar atentos a eventuales notificaciones de la CNDC.

Para consultar la resolución, véase: [Link](#)

Para consultar el Manual de Uso, véase: [Link](#)

PROYECTO DE NUEVA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

El 27 de diciembre de 2023 el Poder Ejecutivo Nacional presentó ante la Cámara de Diputados de la Nación el proyecto de “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”. El proyecto dispone la derogación de la actual LDC y en su reemplazo una nueva ley. A continuación, resumimos las principales diferencias entre la ley actual y el proyecto, destacando que hasta tanto se apruebe el proyecto, en la redacción actual u otra que se acuerde, continuará en vigencia de la Ley N ° 27.442 y las facultades de su autoridad de aplicación, la SC con la asistencia de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC).



Definición de conductas prohibidas:

- | El artículo 1 del proyecto, que en la ley vigente alcanza a los contratos entre competidores, concentraciones económicas, actos o conductas de cualquier forma manifestados y abusos de posición dominante, es modificado limitándolo únicamente a contratos entre competidores y actos, “prácticas” o conductas “unilaterales”. El artículo 3, que en la ley actual incluye un listado enunciativo de conductas potencialmente prohibidas, la mayoría de tipo unilateral, es utilizado en el proyecto para listar ejemplos de conductas de abuso de posición dominante. Es decir, bajo el artículo 1 los abusos de posición dominante serían considerados como una “práctica unilateral restrictiva de la competencia”.
- | Se elimina del artículo 3 la referencia al intercambio de información competitivamente sensible entre competidores, que en la ley actual está incluido como una conducta anticompetitiva de tipo horizontal que no forma parte del listado de conductas colusivas de “núcleo duro” en el artículo 2 (los denominados hard core cartels), donde se presume el perjuicio al interés económico general. A pesar de ello, esta conducta debería considerarse implícitamente incluida en el artículo 1.
- | En el artículo 3, la conducta de “imposición de condiciones discriminatorias” está ahora sujeta a que a través de ella se “limite la entrada o la competencia en el mercado”, por lo que parece eliminarse la posibilidad de actos discriminatorios explotativos a clientes finales.
- | Se agrega en el listado enunciativo del artículo 3 la conducta conocida internacionalmente como sham petitioning (abuso de procedimientos judiciales, administrativos o disciplinarios con efectos negativos en la competencia), que ya había sido receptada jurisprudencialmente.

Concentraciones económicas

- | Se define a la “empresa” (el objeto de un cambio de control) como a “toda entidad o parte de ella que se encuentre en condiciones de ofrecer o demandar bienes o servicios, independientemente de su organización legal y aun cuando carezca de personalidad jurídica” (artículo 7), por lo que se generan dudas acerca de si el proyecto pretende o no alcanzar a la formación de nuevas empresas que, aunque estén en condiciones de ofrecer o demandar bienes, aun cuando no hayan comenzado a operar y en consecuencia no tuvieran un volumen de negocios identificado en el mercado. En la ley vigente, únicamente las empresas que tengan un volumen de negocios identificable son alcanzadas por el régimen de concentraciones económicas.
- | Se modifica el test sustantivo aplicable a las concentraciones económicas prohibidas, pasando de requerir que restrinjan la competencia con un potencial perjuicio al interés económico general a que constituyan, protejan o fortalezcan

una posición dominante (artículo 8), lo que podría llevar a un análisis distinto al realizado por la autoridad hasta la fecha en el análisis de concentraciones.

- | Se establece un régimen de notificación pre-closing, de aplicación inmediata (artículo 9).
- | Se aumenta el umbral de notificación de 100 a 500 millones de unidades móviles (UM) (artículo 9). La UM es un valor que se actualiza anualmente en función de la inflación. El último valor fijado a principios de 2023 para la UM es de \$ 162,55, por lo que presumiblemente en 2024 será fijado a aproximadamente el doble, llevando el nuevo umbral para ese año al equivalente de más de US\$ 200 millones de facturación (de la empresa objeto y el grupo adquirente).
- | El artículo 9 simplifica la definición de “empresas afectadas” (las que tienen que tomarse en cuenta para el volumen de negocios a los fines del umbral) haciendo referencia a las subsidiarias de la empresa objeto como del adquirente, aparentemente dejando fuera del cálculo aquellas sociedades donde estas últimas ejerzan influencia sustancial pero no sean sus subsidiarias.
- | Se establece un régimen de notificación voluntaria, pre- o post-closing (en este caso de hasta 15 días hábiles luego del cierre) para las concentraciones económicas que no superen el umbral. Asimismo, la nueva autoridad de defensa de la competencia podrá obligar a la notificación de dichas operaciones, en forma previa o en el plazo de 180 días hábiles desde su implementación, cuando determine que existan indicios razonables que hagan suponer que la operación de concentración económica en cuestión puede constituir, proteger o fortalecer una posición dominante. Transcurrido este plazo, la operación no podrá ser impugnada (artículos 10 y 16 in fine).
- | En cuanto a la lista de concentraciones económicas que, aún superando el umbral quedan exentas de ser notificadas (artículo 11): (i) se agrega la reestructuración de entidades financieras decidida por el Banco Central; y (ii) en cuanto a la exención de minimis referida al monto de la operación y el valor de los activos adquiridos, se reduce el valor aplicable a las operaciones realizadas en los últimos 36 meses de 60 a 45 millones de UM.
- | Se ratifica el carácter de confidencial de los procedimientos de notificación de concentraciones económicas para terceros (artículo 12).
- | Se aumenta el plazo para resolver sobre la concentración de 45 a 60 días hábiles, siempre contado desde la presentación de la información correspondiente de modo completo y correcto. Se mantiene el plazo más prolongado de 120 días hábiles para casos donde la autoridad haya emitido un informe de objeción (artículo 14).

Nuevas autoridades

- | Se crean dos nuevas autoridades descentralizadas y autárquicas que actuarán en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, la Agencia de Mercados y Competencia (AMC) y el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) (Capítulos III y IV del proyecto). La AMC estará a cargo de un único Secretario. El TDC será un órgano colegiado de cinco miembros, más 15 miembros externos, académicos de prestigio nacional e internacional, que actuarán como miembros asociados al TDC. El Secretario de la AMC será designado por el Poder Ejecutivo Nacional. En cuanto a la designación de los miembros del TDC, tres de ellos serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional y dos por el presidente de la Cámara de Senadores, a propuesta de la primera minoría. En ambos casos se implementarán las designaciones a través de publicaciones en el Boletín Oficial, recepción de observaciones de terceros y evaluación de estas en una audiencia pública. Tanto el Secretario de la AMC como los miembros del TDC durarán en su cargo cinco años y podrán ser reelegidos por una única vez.
- | La AMC será la única autoridad competente en materia de concentraciones económicas, sin perjuicio del derecho de las partes notificantes de solicitar al TDC la revisión de la decisión de la AMC que condicionó o prohibió la operación, o decidió que una determinada concentración debió haber sido notificada. En cuanto a las prácticas prohibidas, tendrá amplias facultades de investigación y tramitación de los expedientes correspondientes, así como otras sobre abogacía de la competencia, pero carecerá de funciones resolutivas, que quedan reservadas al TDC. Las actuales autoridades de aplicación de la ley, CNDC y SC, continuarán en funciones hasta la constitución y puesta en funcionamiento de la AMC y el TDC (artículo 71).
- | Se establecen aranceles para la presentación de trámites de notificación de concentraciones económicas y pedidos de opiniones consultivas ante la AMC, de entre 5.000 y 20.000 UM.

Procedimientos de investigación de conductas prohibidas y sanciones

- | Se ratifica el carácter de confidencial de los procedimientos de análisis de conductas prohibidas para terceros (artículo 39).
- | Se aumenta el plazo para contestar una denuncia, de 15 a 25 días hábiles (artículo 42); el de la presentación del descargo final de 20 a 25 días hábiles (artículo 45) y el de alegación sobre la prueba producida de cinco a 15 días hábiles (artículo 47).
- | Se determina la irrecurribilidad de la decisión que decide la apertura del sumario (artículo 43).

- | Se reducen las sanciones de multa, que en la ley actual ascienden al mayor del (i) doble del beneficio económico reportado por el acto prohibido o (ii) hasta el 30% del volumen de negocios asociado a los productos o servicios involucrados durante el último ejercicio económico multiplicado por los años de duración del acto prohibido, con un tope del 30% del volumen de negocios consolidado a nivel nacional del grupo económico de los infractores durante el último ejercicio. El proyecto propone reducir las multas dispuestas en el párrafo (ii) precedente en hasta el 30% del volumen de negocios asociado a los productos o servicios involucrados durante el último ejercicio económico, sin multiplicarlo por los años de duración de la conducta ni considerando el volumen de negocios del grupo económico (artículo 54).
- | Adicionalmente, se elimina la duplicación de la multa para casos de reincidencia, así como la sanción de inhabilitación para ejercer el comercio a empresas y personas humanas.

Acciones de daños

- | Se elimina la posibilidad de que el damnificado por la acción de daños pida al juez competente que, además de la resolución condenatoria, fije una multa civil a cargo del infractor (artículo 63).
- | Se modifica la extensión de los beneficios del programa de clemencia para casos de cárteles (eximición o reducción de multas) en materia de daños, que actualmente alcanza a compradores o proveedores directos e indirectos y otras partes perjudicadas además del demandante, en la medida en que fuera imposible la plena reparación del daño producido por parte de las personas no alcanzadas por dichos beneficios. El proyecto propone que el beneficiario de esos programas responda en cualquier caso por daños, pero únicamente ante sus compradores o proveedores directos (artículo 64).

Apelaciones

- | Se incluyen entre las resoluciones del TDC apelables ante la Justicia aquellas que causen gravamen irreparable al recurrente, cuestión ya aceptada por la jurisprudencia (artículo 65).
- | La AMC podrá apelar ante la Justicia las resoluciones del TDC que absuelvan de la aplicación de sanciones (artículo 66).
- | Las apelaciones en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tramitarán ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (artículo 67), eliminándose la creación de una sala especializada en defensa de la competencia ante ese fuero dispuesta por la ley vigente.

- | Se elimina el requisito de requerir un seguro de caución como condición para la apelación de sanciones de multa, que tienen efecto suspensivo.

Para más información, véase: [Link](#)



COOPERACIÓN INTERNACIONAL

CNDC SUSCRIBE ACUERDO DE COOPERACIÓN CON PROCOMPETENCIA



El Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de la República Dominicana y la CNDC suscribieron un convenio de cooperación con el objetivo de establecer las bases para el fortalecimiento y el desarrollo institucional en sus respectivas jurisdicciones, comprometiéndose a colaborar en el intercambio de información de orden público sobre

actividades de aplicación de las normas de competencia y a realizar actividades de asistencia técnica como conferencias, pasantías y seminarios.

Para consultar el texto del acuerdo, véase: [Link](#)

CNDC SUSCRIBE ACUERDO DE COOPERACIÓN CON FNE

La CNDC y la Fiscalía Nacional Económica de la República de Chile suscribieron un acuerdo de cooperación técnica entre ambos organismos con el objetivo de establecer las bases para el fortalecimiento y el desarrollo institucional en sus respectivas jurisdicciones.

Para consultar el texto del acuerdo, véase: [Link](#)

CNDC PARTICIPA EN LA REUNIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

El 25 de abril se llevó a cabo una reunión del Comité Técnico N°5 de Defensa de la Competencia del Mercosur en donde participaron las autoridades de la CNDC junto con sus pares de Brasil (CADE), Paraguay (CONACOM) y Uruguay (CPDC) con el objetivo de retomar y avanzar en una agenda de trabajo en conjunto.

Durante el encuentro, las autoridades de competencia aprobaron el “Programa de Trabajo 2023” que fue elevado a la Comisión de Comercio del Mercosur para su consideración. Además, se discutieron iniciativas relacionadas con la cooperación regional. Algunas de ellas son el establecimiento de bases de datos conjuntas, pautas

para el intercambio de información entre agencias, el diseño de indicadores de desempeño para evaluar el impacto de la política de competencia en cada jurisdicción y un programa de revisión periódico en conjunto.

Para más información, véase: [Link](#)

CNDC PARTICIPA EN LA REUNIÓN DEL COMITÉ DE COMPETENCIA DE LA OCDE



Durante la semana del 12 al 16 de junio, la CNDC asistió a la reunión del Comité de Competencia de la OCDE realizada en París. En esta oportunidad, la CNDC participó en dos mesas redondas sobre mejoras prácticas y realizó dos contribuciones. La primera fue sobre la evaluación y la comunicación de los beneficios de las acciones de enforcement en materia de competencia, reconociendo la importancia en la transparencia, la evaluación periódica y la comunicación activa que deben llevar adelante los organismos para generar

confianza. El segundo aporte fue sobre las ventajas y desventajas del estándar de bienestar del interés económico general que recoge la LDC y su interpretación amplia y flexible por parte de la CNDC permitiendo la adaptación a objetivos menos directos pero que también afectan al consumidor (en este sentido, véase nuestros comentarios supra sobre el nuevo Reglamento para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica).

Para más información, véase: [Link](#)

REUNIÓN DE LA CNDC CON REPRESENTANTES DE LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA DE CHINA

El 14 de agosto la CNDC recibió a representantes de las Administraciones de Shanghái y Pudong para la Regulación de Mercado. Durante el encuentro se resaltaron similitudes y diferencias entre los regímenes de competencia de Argentina y China, destacando la existencia de autoridades provinciales en el sistema chino. Se abordaron casos recientes sancionados por ambas partes, promoviendo un intercambio de conocimientos y sentando las bases para una cooperación más estrecha entre las agencias de ambos países en el ámbito de la defensa de la competencia.

Para más información, véase: [Link](#)

CNDC EXPONE EN LA XI REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE COMERCIO Y COMPETENCIA DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

El Grupo de Trabajo sobre Comercio y Competencia de América Latina y el Caribe, establecido en 2010 como un foro regional para la cooperación en áreas comunes, se reunió el 2 y 3 de noviembre en Santo Domingo, República Dominicana. El evento fue titulado "Cuestiones de competencia, comercio y regulación en los mercados tecnológicos financieros (Fintech)" y contó con la participación de autoridades y expertos de la región. Representantes de la CNDC expusieron los casos relevantes en Argentina relacionados con la tecnología financiera y servicios de pago digitales.

Para más información véase: [Link](#)

CNDC PARTICIPA EN LA CONFERENCIA ANUAL DE LA INTERNATIONAL COMPETITION NETWORK (ICN)

La CNDC participó en la "ICN Annual Conference" de 2023, celebrada del 18 al 20 de octubre. La ICN es la red de autoridades de competencia más importante del mundo con más de 140 autoridades de competencia de 132 jurisdicciones. La conferencia se centró en resaltar la labor de las autoridades de competencia a nivel internacional y promover la colaboración entre aquellas que enfrentan desafíos globales similares.

Para más información véase: [Link](#)

CNDC PARTICIPA EN LA REUNIÓN DE AUTORIDADES DE COMPETENCIA DEL MERCOSUR

El 20 de noviembre de 2023 la CNDC participó en la reunión del Comité Técnico N°5 de Defensa de la Competencia del Mercosur. Durante el encuentro se abordaron iniciativas de cooperación regional, incluyendo la posibilidad de crear una publicación conjunta, un programa de intercambios y pasantías, así como el establecimiento de bases de datos homologadas entre las agencias. Además, las cuatro autoridades de competencia del Mercosur lanzaron la segunda edición del Anuario de la Competencia 2023, coordinado por la CPDC de Uruguay, que incluye artículos de la CNDC sobre el control de concentraciones económicas en



Argentina y sanciones por conductas anticompetitivas en el período junio 2022 - junio 2023.

Para más información véase: [Link 1](#)

Para consultar el anuario véase: [Link 2](#)



DOCUMENTOS DE TRABAJO

CNDC CREA UN GRUPO DE TRABAJO E INVESTIGACIÓN SOBRE MERCADOS DIGITALES



El 9 de octubre la CNDC anunció la creación de un Grupo de Trabajo e Investigación sobre Mercados Digitales. El Grupo organizará reuniones quincenales para debatir y compartir bibliografía útil y jurisprudencia relacionada. Su objetivo, sin embargo, parece más práctico que académico, ya que la CNDC ha participado en varias investigaciones en la

materia, contra empresas como Google (búsquedas y publicidad online), Meta (uso de Big Data como medio para abusar de una posición dominante) y empresas Fintech, por citar algunas.

Para más información, véase: [Link](#)

CNDC PUBLICA UN DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE SOLUCIONES CONDUCTUALES Y ESTRUCTURALES EN EL MARCO DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

En noviembre de 2023 la CNDC publicó un documento de trabajo sobre la implementación de soluciones conductuales y estructurales en el marco de operaciones de concentración económica. Conforme lo establecido por la LDC y hasta tanto se constituya la Autoridad Nacional de la Competencia, la CNDC posee la facultad de recomendar a la SC ordenar remedios y aplicar medidas correctivas en los casos en los que considere que la operación notificada tiene la potencialidad de restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. El documento expone detalladamente estas soluciones, su marco normativo, las etapas de aplicación mediante un análisis jurisprudencial y los sectores económicos en los que la CNDC ha recomendado a la SC su aplicación. Además, publicó un buscador temático de resoluciones de la SC y dictámenes de la CNDC sobre soluciones conductuales y estructurales desde 1999 hasta 2023, el cual se mantendrá actualizado.

Para más información véase: [Link](#)



CNDC PUBLICA UN DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE EL CONCEPTO DE CONTROL EN MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

En diciembre de 2023 la CNDC publicó un documento que analiza la noción de control y su interpretación en el derecho de la competencia. El concepto de control desempeña un papel crucial en la identificación de concentraciones económicas y en la atribución de responsabilidades por conductas anticompetitivas. A diferencia de otras áreas del derecho –como el derecho societario o concursal–, la definición de control en el ámbito de la competencia se basa en la realidad económica y está en constante evolución. Su eje central consiste en la capacidad de influir en la estrategia competitiva de una empresa. El documento busca aclarar la definición de control desarrollada por la CNDC a través de múltiples precedentes, con el objetivo de orientar sobre aplicaciones concretas en los procedimientos.

Para más información véase: [Link](#)





DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN LOS MEDIOS

NUEVA DENUNCIA A MOLINO CAÑUELAS POR PRESUNTAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS



En enero la ONG Industrias Medianas y Pequeñas Unidas Locales Sociedad Argentina (IMPULSAR) denunció a Molino Cañuelas (MOLCA) por presuntas conductas anticompetitivas violatorias de la LDC. IMPULSAR ya había denunciado anteriormente a MOLCA junto con la Federación Argentina de la Industria Molinera (FAIM), la Cámara de Industriales Molineros (CIM) y la Asociación de

Pequeñas y Medianas Industrias Molineras de la República Argentina (APYMIMRA) por cartelización en el mercado de harina de trigo, investigación que concluyó en abril de 2022 con imposición de multas a las denunciadas.

Específicamente IMPULSAR presentó una denuncia contra MOLCA por abuso de posición dominante de tipo exclusorio por medio de la integración y manipulación del Fondo Estabilizador del Trigo Argentino (FETA) en perjuicio de pymes molineras.

Para más información, véase: [Link 1](#) | [Link 2](#) | [Link 3](#) | [Link 4](#)

EMPRESAS DE TELEFONÍA MÓVIL DESAFÍAN LA APROBACIÓN DE UNA FUSIÓN DE EMPRESAS DE MEDIOS, CINCO AÑOS DESPUÉS DE SU AUTORIZACIÓN



Cinco años después de la autorización de la fusión Cablevisión/Telecom, empresas de telefonía móvil presentaron una denuncia alegando un presunto conflicto de intereses entre el entonces presidente de la CNDC (que firmó el dictamen de dicho organismo a la SC, recomendando la autorización de la operación) y las empresas fusionadas, reclamando a la Oficina

Anticorrupción su obligación de “deshacer el acuerdo” y declarar la “nulidad de la fusión” por presunta violación de las normas de ética pública.

Para más información, véase: [Link](#)

ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES DENUNCIAN CARTELIZACIÓN DEL PRECIO DEL HONORARIO MÉDICO

En octubre de 2023 la Asociación de Defensa de Derechos de Usuarios y Consumidores (ADDUC) denunció ante la CNDC a distintas asociaciones, cámaras, colegios, federaciones y sociedades que agrupan a profesionales de la salud por una presunta fijación horizontal de precios de las consultas médicas vinculadas a obras sociales y medicina prepaga. El origen de la denuncia corresponde a la implementación del “honorario médico ético mínimo” o “copago”. Se trata de un honorario mínimo que se los pacientes atendidos por obras sociales y medicinas prepagas deben abonar por cualquier tipo de consulta médica. El esquema fue impulsado por más de 30 asociaciones médicas de todo el país, pero no tiene el aval del Ministerio de Salud.



La CNDC no se ha expedido sobre el tema y los distintos sectores están reaccionando de forma diversa. Algunas empresas de medicina privada han presentado formularios para denunciar cobros extra y las asociaciones señalaron la exigencia del carácter voluntario del copago, ya que no se lo puede exigir a quienes no pueden pagarlo. Gremios y sindicatos se manifestaron en contra de la implementación del bono. Previo al cambio de gobierno, se esperaba adicionalmente la intervención Ministerio de Salud y la Superintendencia de Servicios de Salud.

Para más información, véase: [Link 1](#) | [Link 2](#)

TRES EXPRESIDENTES DE LA CNDC DENUNCIAN A LOS PRINCIPALES BANCOS DEL PAÍS Y A UNA BILLETERA VIRTUAL POR PRACTICAS VIOLATORIAS DE LA LDC

Tres expresidentes de la CNDC presentaron ante la CNDC una denuncia contra los principales bancos públicos y privados del país y la sociedad que explota la billetera virtual Modo, conformada por esos bancos.

Uno de los ejes de la denuncia se enfoca en la constitución de la sociedad que explota a la referida billetera virtual, que a criterio de los denunciantes configura una concentración económica que debió haber sido notificada a la CNDC, que -argumentan- habría bloqueado la operación.

Los denunciantes destacan además que, en lugar de competir entre sí, los bancos accionistas y asociados en Modo acuerdan y definen conjuntamente las acciones promocionales y comerciales de la plataforma.

Finalmente, la denuncia también señala ciertas presuntas prácticas colusivas y discriminatorias de tipo exclusorio para billeteras digitales de empresas Fintech.

Para más información, véase: [Link 1](#) | [Link 2](#) | [Link 3](#)





CONTROL DE CONCENTRACIONES

CNDC OBJETA LA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS DE GOLOSINAS POR GEORGALOS A MONDELEZ



El 23 de mayo de 2023 la SC objetó la adquisición por parte de Georgalos de ciertos activos anteriormente propiedad de Mondelez, siguiendo un Informe de Objeción (“IO”) emitido por la CNDC y aprobado por la SC.

El contrato de compra de activos celebrado entre Georgalos y Mondelez involucraba la adquisición de varios activos y

marcas de productos de golosinas. Entre las marcas adquiridas se encontraba el popular postre de maní “Mantecol”.

En 2001 Georgalos vendió Mantecol a Cadbury Schweppes (posteriormente adquirida por Mondelez) y la transacción fue aprobada por la CNDC y la SC sin condicionamientos. En esa ocasión la CNDC concluyó que el postre de maní tipo “Mantecol”, debido a sus características especiales, era un mercado relevante en sí mismo, fuera de los segmentos habituales en los que se dividen los mercados de golosinas o postres azucarados. En ese momento “Mantecol” representaba el 99% de ese mercado, pero no había concentración horizontal con Cadbury Schweppes. Después de vender “Mantecol” Georgalos continuó desarrollando postres de maní bajo una nueva marca llamada “Nucrem”, que alcanzó una participación de mercado del 14% en 2022, por debajo de “Mantecol”, que ahora tiene una participación del 59%.

En el expediente de concentración Georgalos y Mondelez argumentaron a favor de un nuevo y más amplio mercado relevante de productos denominado “Snacks y Tabletas Indulgentes”, afirmando que los postres de maní se integrarían junto con chocolates, obleas y turrone, ya que todos tienen precios similares y comparten los mismos espacios de exhibición en kioscos y supermercados.

En el IO, la CNDC rechazó esta nueva definición del mercado relevante de producto, después de concluir que las partes no proporcionaron pruebas reales de que los consumidores hubieran cambiado su conocimiento de los postres de maní al asimilarlos con chocolates, obleas o turrone. En consecuencia, dado que después de la transacción Georgalos concentraría el 73% del mercado de postres de maní, la CNDC y la SC concluyeron que la transacción conduciría a la introducción de barreras significativas de entrada que facilitarían el ejercicio del poder de mercado. La CNDC y la SC también ordenaron una medida cautelar instruyendo a las empresas a mantener sus actividades por separado hasta que se emita una resolución sobre los méritos del caso.

Para más información, véase: [Link](#)

MULTAS POR NOTIFICACIÓN TARDÍA DE ADQUISICIÓN DE UN OPERADOR TURÍSTICO LOCAL EN BARILOCHE



El 7 de junio de 2023 la SC, siguiendo el dictamen de la CNDC, ordenó a los accionistas de Vía Bariloche que notificaran la concentración económica consistente en la adquisición indirecta, realizada en 2011 a través de las empresas Heket y Desimsur, del control de Catedral Alta Patagonia, la empresa encargada de la explotación, promoción y

desarrollo del Complejo Cerro Catedral en la ciudad de Bariloche (“CAPSA”). Además, se les impuso una multa conjunta y solidaria de ARS 25,000 por día a partir de la fecha de la presunta adquisición de control el 22 de diciembre de 2011.

La decisión es similar a otra de la SC de 2017 sobre el mismo caso que luego fue dejada sin efecto por los tribunales, ya que la multa por presentación tardía se impuso a los compradores y a la empresa objetivo, pero no a los vendedores, quienes según la anterior Ley N° 25.156 vigente en ese momento también estaban obligados a notificar. La nueva decisión no impone multas a los vendedores, ya que la LDC no impone a éstos el deber de notificar y en función de la aplicación del principio de ley penal más benigna.

En lo que respecta a este informe, sin embargo, vale la pena destacar que la Cámara de Apelaciones consideró que la obligación de notificar una concentración económica es una “conducta continua”, lo que significa que en la medida en que las partes pertinentes no notifiquen, el plazo de prescripción aplicable no comenzará a correr. Esto significa que los organismos de defensa de la competencia no estarían sujetos a plazos legales para imponer multas por presentación tardía, lo que potencialmente podría alcanzar adquisiciones de control que hayan tenido lugar muchos años en el pasado.

Para más información, véase: [Link](#)

FUSIÓN LINDE-PRAXAIR SE APRUEBA CON CONDICIONAMIENTOS, CINCO AÑOS DESPUÉS

El 19 de mayo la CNDC emitió su dictamen final sobre la fusión entre Linde y Praxair, dos de los principales proveedores de gases médicos e industriales a escala nacional y mundial.

En septiembre de 2021 la CNDC había emitido un IO en el que señalaba que, de aprobarse la operación de concentración notificada, en 22 de los 33 mercados de gas por ella definidos se reduciría el número de empresas capaces de producir y/o distribuir gases a escala nacional, y que en varios de estos mercados – como el del oxígeno a granel, el nitrógeno a granel y los gases en botella para uso médico, así como el dióxido de carbono en botella – las partes tendrían una participación de mercado conjunta superior al 55%. A su vez, consideró que la concentración

también afectaría verticalmente sobre el mercado de servicios de cuidados respiratorios, implicado un posible cierre de la oferta de oxígeno medicinal.

Por su parte, Linde y Praxair sostuvieron que el mercado de gases medicinales argentino era dinámico y que las empresas regularmente perdían clientes a manos de sus competidores. Además, señalaron argumentos para cada caso particular en defensa de la hipótesis de que la fusión no generaba problemas de competencia, lo que en definitiva convenció a la CNDC que la concentración merecía la aplicación de remedios estructurales y conductuales, pero únicamente en el mercado del oxígeno.

Durante y con posterioridad a la audiencia celebrada en el marco del art. 14 de la LDC las partes presentaron sucesivamente tres propuestas de desinversión. Las primeras dos fueron descartadas por la CNDC, mientras que la tercera fue complementada adicionándole requerimientos en cuanto a plazos, metodología del proceso de venta y medidas conductuales, que de acuerdo a la CNDC tienen como propósito disuadir los potenciales efectos unilaterales que la operación puede generar a nivel nacional, así como generar un oferente que pueda competir con las empresas fusionadas, de esta manera restaurándose la competencia que existía en el mercado de gases con anterioridad a la operación.



Los remedios estructurales comprenden una desconcentración en todos los eslabones de la cadena de oxígeno líquido para asegurar la entrada de un competidor con una cuota de 9,5%. Las medidas consisten en:

- | un contrato de suministro por un plazo de cinco años, con dos opciones de renovación adicionales por otros cinco años cada una, para garantizar el suministro de 75 toneladas diarias de oxígeno líquido a costo de producción;
- | la venta de tres plantas de fraccionamiento de oxígeno líquido y dos camiones cisterna, y
- | la cesión de contratos de suministro de oxígeno con clientes de hospitales públicos y privados de distintas zonas del país.

En cuanto a la medida conductual, la CNDC ordenó a las partes que regularmente le presentaran datos de ventas y les prohibió denegar ventas o discriminar infundadamente la compra de gases por parte de otras empresas. En consecuencia, el 4 de agosto, las partes designaron a la firma Pistrelli, Henry Martin y Asociados S.R.L. (firma miembro de la consultora Ernst & Young) como Agente Vendedor y Agente de Monitoreo.

Para más información, véase: [Link 1](#) | [Link 2](#)





CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

SECRETARÍA DE COMERCIO IMPONE MULTA A TELECOM Y ARTEAR POR ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE EN EL MERCADO DE TV PAGA



La decisión fue adoptada el 11 de enero por la SC, siguiendo el dictamen de la CNDC, y consistió en una multa de ARS 150 millones impuesta a Telecom Argentina y a Arte Radiotelevisivo Argentino (ambas compañías parte del grupo Clarín) por presunto abuso de posición dominante en el mercado de televisión paga.

La investigación se inició en 2018 tras una denuncia de AMX Argentina (empresa que opera bajo la marca Claro) de conductas anticompetitivas consistentes en la imposición discrecional de montos de abonados mínimos para la adquisición por la denunciante de derechos de transmisión de las señales televisivas Canal 13 y TN.

La CNDC comprobó la comisión de dichas conductas por parte de las denunciadas desde diciembre de 2017 a julio de 2021 en el AMBA y en las ciudades de Córdoba y Rosario, impidiéndole a AMX replicar de manera competitiva los servicios de “cuádruple play” únicamente ofrecido en el país por Telecom Argentina tras su fusión con Cablevisión. Dicha imposición le generó a la denunciante una barrera artificial de entrada a los mercados geográficos mencionados donde las denunciadas cuentan con una participación de más del 50% de la base de abonados en comparación con la de AMX con 1%.

En relación con las cláusulas de abonados mínimos garantizados, la CNDC concluyó que, si bien son una herramienta comercial utilizada por algunas empresas programadoras de señales como una estimación de la cantidad de suscriptores al servicio de cable y con el fin de evitar la necesidad de realizar un monitoreo continuo a los operadores de TV paga, la misma no es imprescindible ya que existen empresas que no las aplican, y podrían generar efectos anticompetitivos en algunos casos.

Por último, teniendo en cuenta que las conductas denunciadas tuvieron lugar en parte cuando todavía se encontraba en vigencia la anterior Ley 25.156, la CNDC determinó que esta última debía ser la ley aplicable a los efectos de la determinación de la multa, en aplicación del principio de la ley penal más benigna.

Para más información, véase: [Link 1](#) | [Link 2](#) | [Link 3](#) | [Link 4](#) | [Link 5](#)

SECRETARÍA DE COMERCIO IMPONE MULTA A QUILMES POR INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN EN UN CASO DE ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

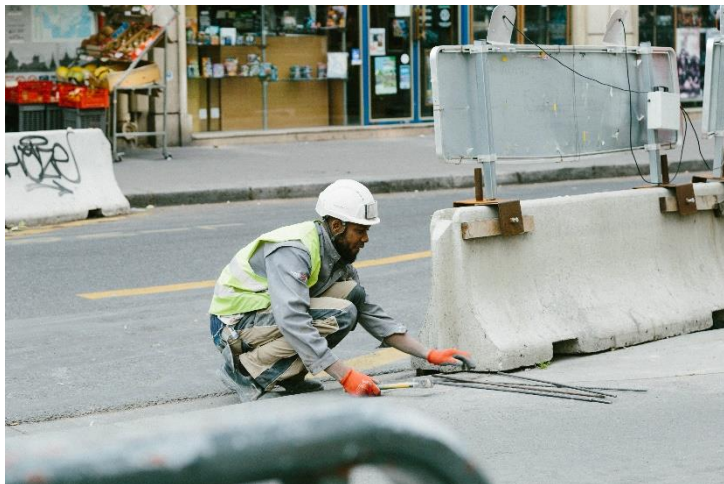
La decisión fue adoptada el 23 de febrero por la SC, siguiendo el dictamen de la CNDC, y consistió en una multa de ARS 389,5 millones impuesta a Cervecería y Maltería Quilmes (“CMQ”) por presunta infracción a las obligaciones impuestas en una decisión emitida por los organismos de defensa de la competencia en 2021, en el contexto de una investigación por abuso de posición dominante. La multa se impuso incluso cuando la decisión original de la SC dictada en 2021 aún no se encontraba firme por haber sido apelada, ya que el recurso no tenía efecto suspensivo.

La investigación se inició en 2016, después de que Compañía Industrial Cervecera y Compañía Cervecerías Unidas Argentina S.A. (ambas parcialmente propiedad de Heineken) presentaran una denuncia contra CMQ por presunto abuso de posición dominante en el mercado cervecero argentino. El expediente culminó en agosto de 2021 con la imposición de una multa y la prohibición a la denunciada de celebrar una serie de acuerdos verticales que implicaran exclusividades de venta. En diciembre de 2021 los denunciantes presentaron una denuncia contra CMQ por incumplimiento de estas obligaciones correctivas alegando que la denunciada había continuado e incrementado su política de exclusión, impidiendo que los productos de las denunciantes tuvieran presencia en diferentes puntos de venta.

Para más información, véase: [Link 1](#) | [Link 2](#)



CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN POR PRESUNTA COORDINACIÓN EN LAS LICITACIONES DE OBRA PÚBLICA, EL MAYOR CASO DE CARTELIZACIÓN EN LA HISTORIA ARGENTINA



El 19 de agosto de 2023 la SC decidió cerrar una investigación de cinco años sobre presunta colusión en las licitaciones de obras públicas viales que habrían tenido lugar entre 2003 y 2015, el mayor caso de cartelización investigado en el marco de la LDC. La decisión se adoptó en un dictamen de 571 páginas emitido por la CNDC el 29 de junio de 2023.

La CNDC inició la investigación en 2018 a raíz de una serie de escándalos de corrupción de gran repercusión mediática en los que estaban implicados numerosos empresarios de la construcción y funcionarios públicos. La investigación, que incluyó a 52 empresas de la construcción y dos cámaras que las aglutinan, se centró en saber si entre los años 2003 y 2015 algunas o todas dichas empresas coordinaron sus ofertas en licitaciones públicas de construcción de obra pública nacional (principalmente de infraestructura vial), y si las cámaras facilitaron el supuesto acuerdo.

Pese a la gran expectativa en el resultado de la investigación, la CNDC finalmente recomendó a la SC -quien dictó la resolución final en consecuencia- el cierre de la investigación, principalmente por las siguientes razones: (i) los elementos constitutivos de la existencia de un acuerdo colusorio no fueron verificados en el análisis de las pruebas; (ii) la creación y supervivencia de un acuerdo de este tipo era inverosímil, dada la estructura y funcionamiento del mercado de obras públicas viales, así como el gran número de competidores no incluidos en el supuesto acuerdo; (iii) no se encontró en el análisis económico un patrón de sobrepregios en las licitaciones; (iv) existían múltiples contradicciones e incoherencias en las declaraciones y pruebas documentales de periodistas y empresarios incluidas en el procedimiento penal, que fueron incorporadas al expediente administrativo; y (v) no existían pruebas de un sistema de recompensas por participar en las licitaciones, ni de un sistema de control aplicado por las Cámaras.

No obstante, se recomendó a una de las Cámaras la aplicación de una serie de medidas pro-competitivas, como denunciar cualquier práctica que limite, restrinja o distorsione la competencia o el acceso al mercado o que constituya abuso de posición dominante,

no intercambiar información comercialmente sensible y establecer políticas internas y programas de cumplimiento para promover dichas conductas.

Para más información, véase: [Link](#)

MEDIDA CAUTELAR CONTRA VISA, PRIMSA Y FIRST DATA POR PRESUNTO ABUSO DE POSICION DOMINANTE EN EL MERCADO DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS

El 7 de octubre de 2021 la Cámara Argentina de Fintech informó a la CNDC distintos aspectos de la implementación de los programas de MasterCard y Visa denominados “Payments Intermediary Foreign Exchange Operators” (PIFO) y “Expanded Merchant Location Pilot Program” (EMLP). En la presentación, la Cámara remarcó los problemas de competencia derivados de la implementación de los respectivos programas. Como consecuencia, la CNDC inició un expediente de oficio.



Meses más tarde, empresas facilitadoras de pagos (DLOCAL, EBANX, PAYU, PPRO,) denunciaron a Visa, MasterCard, Prisma y Fiserv por presunto abuso de posición dominante explotativo y exclusorio en el mercado de medios de pago electrónicos. Las denunciantes argumentan que la implementación de los programas mencionados genera un incremento arbitrario y significativo de las tarifas de procesamiento de operaciones cross border y la prohibición

de procesar operaciones de ese tipo de comercios del Espacio Económico Europeo.

Debido a la presunta posición dominante de Visa en el mercado de medios de pago electrónicos y la experiencia internacional, el 17 de noviembre la SC dictó una medida cautelar ordenando a Visa, así como sus adquirentes Prisma y First Data:

- | Suspende hasta el dictado de una decisión de fondo la ejecución y/o implementación de cualquier cláusula contractual que impida que una empresa facilitadora de pagos o similar que opera en Argentina procese transacciones de comercios extranjeros de compras realizadas por consumidores que se encuentran en Argentina.
- | Abstenerse de dar de baja a los comercios que se encuentren fuera de Argentina y hayan sido afiliados por facilitadores de pagos locales, así como

abstenerse de bloquear el acceso a la red Visa para concretar operaciones transfronterizas.

| Ordenar a los subadquirentes poner a disposición de los adquirentes toda la información relacionada con la trazabilidad de las operaciones con el propósito de visibilizar adecuadamente la transacción.

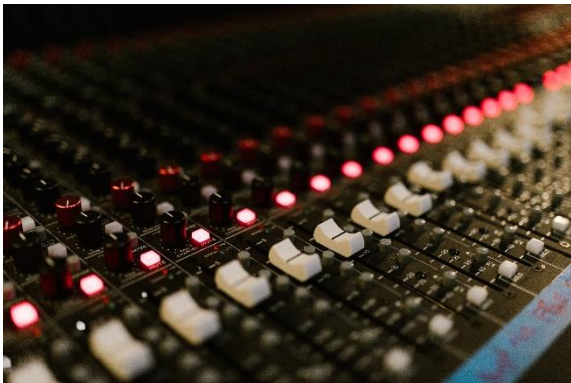
Anteriormente, el 6 de octubre, el juzgado Civil y Comercial Federal N°10 había dictado una medida cautelar similar contra Visa tras la solicitud de la subsidiaria argentina de DLocal para mitigar los efectos de la implementación del EMLP.

Para más información, véase: [Link](#).



FALLOS JUDICIALES

CORTE SUPREMA RATIFICA FALLO JUDICIAL QUE ANULÓ MULTA POR PRECIOS EXCESIVOS



El 23 de febrero, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el recurso extraordinario, -y, por lo tanto, confirmó- un fallo judicial que anuló la primera y única sanción impuesta por la SC por precios excesivos, en un caso contra la Sociedad Argentina de Autores y Compositores ("SADAIC").

La investigación se inició en 2010 después de que una asociación de hoteles presentara una denuncia contra SADAIC por precios excesivos, alegando que dicha asociación de derechos colectivos estaba cobrando precios injustificadamente altos y discriminatorios a los hoteles por reproducir música en las habitaciones. La CNDC verificó las acusaciones y la SC impuso una multa de ARS 42.7 millones a SADAIC, quien apeló la resolución ante la Cámara Federal Civil y Comercial.

La Cámara revocó en su totalidad la decisión administrativa, ya que no consideró que las tarifas de SADAIC fueran discriminatorias. Sin embargo, lo más significativo del fallo fue la afirmación del tribunal de que la LDC no contempla casos de precios excesivos, lo que impactará la política sancionatoria de la CNDC y SC en esa línea de casos.

Para más información, véase: [Link](#)

TRIBUNAL CONFIRMA MULTA CONTRA QUILMES EN UN CASO DE ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE EN EL MERCADO DE CERVEZA



El 11 de abril la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal decidió rechazar el recurso presentado por Cervecería y Maltería Quilmes contra la multa ya referida, impuesta en agosto de 2021 en el contexto de una investigación por abuso de posición dominante exclusorio en el mercado de cerveza.

La investigación comenzó en 2016, después de que Compañía Industrial Cervecera y CCU presentaran una denuncia contra CMQ por presunto abuso de posición dominante en el mercado cervecero argentino.

La decisión impugnada consistió en una multa de ARS 150 millones (elevada con arreglo a la ley de defensa de la competencia vigente en el momento en que se produjo la conducta, actualmente la LDC permite la imposición de multas mucho más elevadas) y la prohibición de celebrar una serie de acuerdos verticales. La CNDC consideró que CMQ abusó de su posición dominante en el mercado de producción y distribución de cerveza, mediante políticas de fidelidad en el canal "On Premise", con la celebración de acuerdos por escrito y/o verbales para publicidad y promoción exclusiva en bares y restaurantes, y también en el "Off Premise", con la imposición de asignación de espacio en góndolas y refrigeradores para sus productos en supermercados y puntos de venta de quioscos de autoservicio, así como la implementación de varios programas de fidelidad con descuentos y bonificaciones retroactivas que no podían ser replicados por los competidores.

En diciembre de 2021 los denunciantes presentaron una nueva denuncia contra CMQ por incumplimiento de las obligaciones correctivas impuestas por la SC, alegando que CMQ había continuado y aumentado su política exclusoria a pesar de la prohibición impuesta en la decisión de agosto de 2021, impidiendo que sus productos tuvieran presencia en diferentes puntos de venta. Esto dio lugar a la imposición de una segunda multa por la SC en febrero de 2023 (ver página 13), que fue apelada por CMQ y pendiente de resolución por los tribunales.

La resolución de la Cámara puede resumirse de la siguiente manera:

- | La Cámara confirmó que el mercado relevante sujeto al abuso de posición dominante fue correctamente definido por la CNDC como la producción y distribución nacional de cerveza en sus diferentes variedades, excluyendo otros tipos de bebidas alcohólicas debido a su limitada sustituibilidad.
- | La integración vertical, horizontal y geográfica de CMQ en el mercado cervecero argentino (con una participación de mercado del 75% en términos de ventas), se consideró que condicionaba la viabilidad económica de sus competidores, uno de los requisitos legales para determinar la existencia de dominancia.
- | Se demostró el abuso de posición dominante por parte de Quilmes debido a que su oferta en el mercado no podía ser replicada por sus competidores. El Tribunal consideró que la CNDC había demostrado que el portafolio completo de productos de la cervecera, que incluye también aguas, bebidas gaseosas, energizantes y vinos, cuando se comercializaba conjuntamente con su línea de cervezas, le confería una posición privilegiada en el mercado.

- | Aunque tener una posición dominante no está prohibido ni sancionado per se según la LDC, la CNDC demostró adecuadamente que Quilmes implementó una estrategia anticompetitiva contra sus competidores, tanto en los canales de venta on como en off premise, a través de políticas agresivas de fidelización dirigidas a obtener la comercialización exclusiva y la asignación de espacios en góndolas y heladeras para sus productos, lo cual aumentó las barreras de entrada y generó un cierre vertical del mercado para los competidores actuales y potenciales.
- | Con respecto a la queja de la apelante sobre la aplicación al caso de la LDC y no de la anterior Ley N° 25.156, bajo la cual se llevaron a cabo parte de sus conductas anticompetitivas y que imponía multas considerablemente más bajas, el Tribunal consideró que: (i) las acciones de CMQ constituían una acción continua o permanente, y no una de tipo instantáneo; (ii) según la jurisprudencia relevante de la CSJN, el principio de la ley penal más benigna invocado por la apelante no está expresamente contemplado para los delitos permanentes; (iii) los principios del derecho penal se aplican a la LDC; y (iv) la aplicación de la LDC para determinar la multa no socava las garantías constitucionales de la apelante. Cabe destacar que la CNDC y la SC impusieron la multa con fundamento en la anterior Ley N° 25.156, y si bien el Tribunal consideró que la LDC actual (que aumentó las multas máximas impuestas por su predecesora hasta el 30% de la facturación del grupo empresarial del infractor en Argentina en el ejercicio fiscal anterior o el doble de las ganancias derivadas de la infracción) podría aplicarse, no modificó la multa originalmente impuesta. Sin embargo, el fallo seguramente influirá en la visión de la CNDC en casos futuros, donde, como en este, la presunta conducta haya sido continua y haya tenido efectos durante la vigencia de las dos leyes de defensa de la competencia referidas.

Para más información, véase: [Link](#)

LOS TRIBUNALES FEDERALES DECLINAN JURISDICCIÓN SOBRE LA APELACIÓN PARA REVISAR MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO “DOW”



El caso se remonta a 2021, cuando un sindicato presentó una denuncia contra Dow por el anuncio de cierre y desmantelamiento de una de sus plantas localizada en la provincia de Santa Fe, en función de un plan de reestructuración de la empresa. La producción de la planta local sería reemplazada por importaciones

realizadas por Dow desde Brasil. Los planes de la empresa fueron interrumpidos por el dictado de una orden de cese emitida el 7 de octubre de 2021 por la SC, que afirmó que Dow, al decidir cerrar y desmantelar la planta en lugar de venderla a un tercero, estaba intentando consolidar su supuesta posición dominante. Sin embargo, lo que hizo a la decisión particularmente llamativa fue la amplia interpretación del término “interés económico general” seguida por la SC, que incluyó la protección de la fuerza laboral de la empresa y la balanza comercial nacional, entre otras cuestiones.

Dow apeló la orden de cese ante la Cámara Civil y Comercial Federal, que declinó su jurisdicción a favor de la Cámara Federal de Rosario, argumentando que Santa Fe era el lugar donde la medida cautelar produciría sus efectos.

El 17 de abril de 2023 la Cámara Federal de Rosario también declinó su jurisdicción, basándose en el hecho de que la decisión adoptada por la empresa tenía efectos en todo el país y que la sede administrativa de Dow se encuentra en Buenos Aires.

Según las normas procesales la Corte Suprema de Justicia de la Nación debería dirimir el conflicto de competencia referido. Sin embargo, el 9 de mayo la CNDC decidió cerrar la investigación administrativa luego de que Dow anunciara públicamente revertir su decisión comercial, por lo que posiblemente la orden de cese se considere abstracta, no teniendo los tribunales que resolver sobre su particular fundamentación.

Para más información, véase: [Link](#)

LA CÁMARA DE APELACIONES CONFIRMÓ LA EXTENSIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO WHATSAPP HASTA QUE FINALICE LA INVESTIGACIÓN EN CNDC

El 11 de agosto la Sala II de la Cámara Civil y Comercial Federal resolvió por unanimidad desestimar las impugnaciones judiciales presentadas por WhatsApp, Facebook y Meta contra la Resolución de la SC del 13 de marzo de 2022. Dicha resolución había ordenado una medida de tutela exigiendo a WhatsApp abstenerse de



implementar o suspender la actualización de las condiciones de servicio y política de privacidad anunciadas en mayo de 2021, en el sentido de que dicha actualización reforzaría la posición del Grupo Facebook (hoy Meta) en el mercado de publicidad online, posibilitando la obtención de nuevos datos (como el nivel de carga de batería,

la potencia de la señal o la versión de la aplicación del dispositivo) o a mantener un nivel de recopilación de datos excesivo o injustificado, afectando el principio de autodeterminación informativa de los millones de usuarios de dicha aplicación en Argentina. La medida también ordenaba a WhatsApp abstenerse de compartir datos, metadatos y todo otro tipo de información de usuarios con otras empresas del grupo Facebook (ahora Meta Platforms) o terceros, y comunicar la decisión a los usuarios.

WhatsApp y Facebook argumentaron que la medida carecía de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. En cuanto a la falta de verosimilitud, afirmaron que la SC no había determinado en forma precisa la conducta presuntamente abusiva, no había definido correctamente los mercados afectados y no había logrado explicar como la actualización de los términos y condiciones afectarían el interés económico general. Respecto al peligro en la demora, argumentaron que la actualización no ampliaba la capacidad de WhatsApp para recopilar y compartir información y no se configuraba un peligro inminente para el dictado de la medida cautelar.

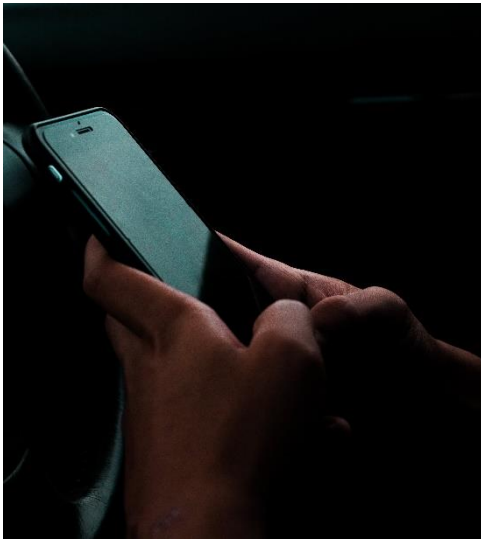
La Cámara desestimó los argumentos de WhatsApp y Facebook bajo las siguientes consideraciones. En primer lugar, estableció que la fundabilidad de las medidas cautelares no depende de un examen exhaustivo de las conductas sino de la mera probabilidad de su existencia. El solo hecho de que exista un posible intercambio irrazonable de información entre WhatsApp y Facebook constituía prueba suficiente para probar la amenaza al interés económico general. En segundo lugar, la Cámara no estuvo convencida que la actualización no ampliara la capacidad para recolectar datos de WhatsApp. Por ende, consideró que el riesgo que se configuraba con la entrega de datos personales por parte de los consumidores a WhatsApp y Facebook constituía una práctica compleja de reparar ex post. En consecuencia, el peligro en la demora recaía en la dificultad de revertir una posible entrega de datos de los consumidores a las empresas.

Aunque la decisión judicial confirmó la medida cautelar, las actuaciones administrativas relacionadas con las presuntas conductas anticompetitivas continúan su curso ante la CNDC.

Para más información véase: [Link](#)



IMPUGNAN LA FUSIÓN ENTRE CABLEVISIÓN Y TELECOM



El 13 de agosto de 2018 la CNDC recibió una denuncia por parte de dos empleados de Telecom consistente en la impugnación de la concentración económica consistente en la fusión entre Cablevisión y Telecom (aprobada por la Resolución 374/18 de la SC), quienes además la denunciaron ante el Poder Judicial de la Nación. Según la denuncia, la autorización conferida por la SC y CNDC a la referida fusión sería nula por los siguientes motivos: (i) le habría conferido ventajas competitivas significativas a Telecom, consolidándose su posición dominante en el mercado de información y comunicación; (ii) la

supuesta incompatibilidad de ciertos funcionarios de la CNDC involucrados en el expediente de la concentración debido a presuntos vínculos profesionales previos con Cablevisión; y (iii) que las empresas fusionadas habrían proporcionado información sesgada en la notificación de la concentración económica para asegurar que la CNDC concediera su aprobación (lo cual fue sostenido por el voto minoritario de un vocal en la resolución de autorización).

En agosto de 2023 la SC -siguiendo un dictamen de la CNDC- rechazó las medidas cautelares solicitadas, desestimó la denuncia y ordenó el archivo del caso. Se fundamentó en que la única causa que justificaría una posible revisión de la aprobación hubiera sido la falsedad o imperfección de la información. No obstante, como los denunciantes no propiciaron pruebas suficientes que acreditasen dicha falsedad, no les es posible alegarlo remitiéndose únicamente a la posición de un voto minoritario de la CNDC en el dictamen de autorización de la fusión.

Los denunciantes apelaron esta decisión ante la Cámara Civil y Comercial Federal, cuyo expediente actualmente tramita en la sala Sala II y se encuentra pendiente de resolución. Paralelamente, la Cámara de Diputados presentó un pedido de informe al Poder Ejecutivo sobre las actuaciones de la Oficina Anticorrupción en la fusión, alegando una presunta violación a la Ley de Ética Pública y el supuesto conflicto de intereses por parte de los funcionarios que aprobaron la operación.

Para más información, véase: [Link 1](#) | [Link 2](#) | [Link 3](#)

JUZGADO FEDERAL OTORGÓ UNA MEDIDA CAUTELAR CONTRA VISA



El 6 de octubre el juzgado Civil y Comercial Federal N°10 admitió una medida cautelar contra Visa solicitada por la subsidiaria argentina de DLocal para mitigar los efectos de la implementación por parte de Visa del programa “Expanded Merchant Location Program” (EMLP) de procesamiento de transacciones cross border.

DLocal es una empresa especializada en el procesamiento de transacciones internacionales e intermediación entre las empresas de servicios internacionales (tales como Netflix, HBO Max, Prime Video, etc.) y sus clientes locales. Con el argumento de mejorar la transparencia y la prevención de fraudes, Visa dispuso la adhesión obligatoria al EMLP para procesar sus operaciones. La implementación del EMLP conllevó un aumento de las tarifas aplicables a las transacciones cross border y, en consecuencia, de los costos operativos para empresas como DLocal, lo cual implicó - a criterio de la Justicia- un riesgo de exclusión del mercado.

En el plano contractual DLocal tiene vínculos con las empresas adquirentes (Prisma y Fiserv), responsables de facilitar las transacciones, y estas, a su vez mantienen una relación contractual con Visa. DLocal sostuvo que la imposición obligatoria del EMLP por parte de Visa podría considerarse un abuso de posición dominante, motivo por el cual, en paralelo a la solicitud de la medida preventiva en sede judicial, presentó una denuncia ante la CNDC, cuyo expediente se encuentra actualmente en trámite

En la solicitud de la medida cautelar al Juzgado Civil y Comercial Federal, DLocal exigió: (i) la inmediata revocación de la prohibición impuesta por Visa, a través de Prisma y Fiserv, para procesar operaciones originadas en comercios fuera de Argentina, y (ii) que la medida se mantuviera vigente hasta que la CNDC resolviese el asunto.

El juzgado Civil y Comercial Federal resolvió: (i) admitir la medida cautelar solicitada, (ii) ordenar a Visa la revocación inmediata de la prohibición para procesar operaciones originadas en comercios ubicados fuera de Argentina, (iii) instar a Visa a abstenerse de rescindir directa o indirectamente los contratos suscriptos con DLocal a través de Prisma o Fiserv, y (iv) prohibir a Visa trasladar o aplicar a DLocal cualquier multa o sanción vinculada con la prohibición de procesar transacciones cross border hasta que concluya la investigación de la CNDC.



INVESTIGACIONES DE MERCADO

NUEVOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE INVESTIGACIONES DE MERCADO



El 13 de enero la CNDC aprobó los “Lineamientos para la Elaboración de Investigaciones de Mercado”. Las Investigaciones de Mercado (“IMs”) son procedimientos realizados por la CNDC con el objetivo de identificar las condiciones de competencia bajo las cuales funcionan determinados mercados y sectores de la economía. Las IMs pueden ser eficaces para

identificar restricciones a la competencia de tipo normativo, como medio para dirigirse a agentes del mercado con el fin de modificar prácticas vigentes o para prevenir la aparición de prácticas potencialmente perjudiciales, y para mejorar el conocimiento del organismo sobre un sector específico que pueda resultar provechoso para el análisis de casos futuros. Además, pueden ser utilizadas para realizar recomendaciones pro-competitivas, impulsar la apertura de nuevas IMs o encomendar estudios de mercado a consultores externos.

Los Lineamientos presentados describen el procedimiento general que sigue la CNDC para realizar las IMs. Para su elaboración, la autoridad puede recurrir a información pública, sus antecedentes, como también solicitar información a agentes que operan en los mercados investigados. Una vez concluida la investigación, se publica un informe que expone los resultados del análisis, las conclusiones de la investigación y las recomendaciones propuestas.

Para más información, véase: [Link](#)

INVESTIGACIÓN DE MERCADO SOBRE CARNE BOVINA

El 30 de junio la CNDC emitió su informe final sobre una investigación en el mercado de carne vacuna, abierta en 2020 luego de un fuerte periodo de aumento de precios de ese producto que tuvo lugar ese año.



Como era de esperar, dada la prevalencia de la carne vacuna en la dieta diaria de los argentinos, lo que se traduce en una abundancia de agentes económicos en toda la cadena de valor,

el informe concluyó que el mercado era competitivo en todos los niveles, y que los aumentos de precios no se debían a conductas restrictivas de la competencia.

Sin embargo, la CNDC observó que existía asimetría de información respecto del consumidor final, ya que las distintas calidades de carne vacuna disponibles en el mercado, reguladas en la etapa de faena, no se ponen de manifiesto en el nivel minorista, por lo que se emitió una recomendación a las Secretarías de Comercio y Agricultura, Ganadería y Pesca en tal sentido.

Para más información, véase: [Link](#)

INVESTIGACIÓN DE MERCADO SOBRE OXÍGENO MEDICINAL



El informe se publicó como cierre de una investigación abierta en 2017. El mercado del oxígeno medicinal ha sido motivo de preocupación de la CNDC, lo que se verifica con la existencia de investigaciones por prácticas cartelizadas y la reciente aprobación condicionada de la fusión Linde/Praxair.

Inicialmente el informe describe la concentración del mercado tanto a nivel nacional como regional; la estabilidad en las cuotas de mercado de las empresas que participan en él, la baja tasa de cambio de proveedor por parte de los clientes (hospitales y otros centros sanitarios) y los elevados costos asociados a dichos cambios de proveedor, así como la existencia de elevadas barreras de entrada.

La CNDC verificó que sólo hay tres grandes empresas productoras de oxígeno en el país, que representan casi el 90% de la producción de oxígeno médico: la recientemente fusionada Linde/Praxair, Air Liquide e Indura (filial local de Air Products). En lo que respecta a las barreras de entrada, el informe señala que la tecnología criogénica imperante requiere una elevada inversión inicial para su producción, lo que actúa de hecho como una barrera a la entrada de futuros competidores, y que casi ninguna de las clínicas y hospitales dispone de tanques criogénicos propios, optando en cambio por un contrato de "servicio completo", que incluye transporte, suministro de oxígeno y alquiler de tanques. La otra alternativa para esos clientes sería contar con un sistema PSA (Pressure Swing Adsorption); sin embargo, la CNDC observó que la actual normativa establece requisitos de pureza para el oxígeno obtenido mediante tecnología PSA que pueden hacer inviable su producción en base a la tecnología disponible. En este sentido, el organismo señaló que la regulación exige un nivel de pureza no inferior al 98%, mientras que las

farmacopeas internacionales establecen un mínimo del 90% y un máximo del 96%, con un nivel de pureza promedio del 93%.

Por ello, el informe concluye con una recomendación a las autoridades sanitarias nacionales para que reevalúen si los requisitos de pureza del oxígeno médico establecidos por la normativa vigente deben ajustarse a las farmacopeas reconocidas internacionalmente y a las directrices de la OMS. Si esto ocurriera, razonó la CNDC, un centro sanitario podría comparar el precio del oxígeno medicinal suministrado por una empresa que utilice el método criogénico con el costo de instalar un sistema de generación de oxígeno PSA en sus propias instalaciones. En tal caso, la utilización del método PSA podría tener un impacto positivo en términos de competencia.

Para más información, véase: [Link](#)





EVENTOS DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

COMISIÓN DE COMPETENCIA DE ICC ARGENTINA

En agosto, la Comisión de Competencia Económica del capítulo argentino de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) organizó en la Cámara Argentina Comercio y Servicios (CAC) una conferencia en donde se presentaron las novedades del primer semestre 2023 en materia de defensa de la



competencia. Marcelo den Toom, socio a cargo del departamento de Defensa de la Competencia de nuestro estudio, explicó el nuevo Reglamento para la Notificación de Concentraciones Económicas que entró en vigor el 6 de julio de 2023 y dio cuenta de las diferencias con el reglamento anterior y las modificaciones que se incorporaron.

Para más información, véase: [Link](#)

EVENTO DE CONMEMORACIÓN DE LOS 100 AÑOS DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN ARGENTINA ORGANIZADO POR LA CNDC

El 8 de septiembre la CNDC organizó un evento conmemorativo del centenario de la primera ley antimonopolio en Argentina. El evento reunió a la comunidad antitrust argentina (abogados, economistas, funcionarios y ex funcionarios) para conmemorar los hitos históricos en la materia, novedades y el futuro institucional de defensa de la competencia en Argentina. Marcelo den Toom y Godofredo Ortiz participaron del evento en representación de Bomchil. Para más información, véase: [Link](#)



| CONTACTO



MARCELO A. DEN TOOM

marcelo.dentoom@bomchil.com

T: (54 11) 4321-7526



GODOFREDO A. ORTIZ

godofredo.ortiz@bomchil.com

T: (54 11) 4321-7986



ILAN D. SOAE

ilan.soae@bomchil.com

T: (54 11) 4321-7500

Somos reconocidos como líderes del mercado en nuestra práctica de Defensa de la Competencia. Hemos brindado asesoramiento en algunas de las fusiones más complejas y en investigaciones de defensa de la competencia en una amplia variedad de sectores económicos, lo cual agrega un valor significativo a nuestros servicios.

La publicación del presente boletín tiene únicamente fines informativos y no puede considerarse como asesoramiento legal. Si necesita asesoramiento legal, no dude en ponerse en contacto con nosotros.